



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 5 de octubre de 2023.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 51516 CD - Proyecto de Ley: por el cual se modifica el artículo N° 128 de la Ley 10160 (Orgánica del Poder Judicial).



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Artículo 128 de la Ley 10160 Orgánica del Poder Judicial, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128.- El Ministerio Público está integrado por:

1. El procurador general de la Corte Suprema;
2. Los fiscales de las Cámaras de Apelación;
3. Los defensores generales de las Cámaras de Apelación;
4. Los fiscales;
5. Los defensores generales;
6. Los asesores de menores;
7. Los fiscales de menores; y,
8. Los fiscales ambientales.

ARTÍCULO 2.- Incorpórase al Libro Segundo de los Funcionarios Judiciales, Título I del Ministerio Público, el Capítulo VIII de la Ley 10160 Orgánica del Poder Judicial, el que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII – De los fiscales ambientales

ARTÍCULO 154.- Créanse tres (3) Fiscalías Ambientales con competencia para actuar ante los órganos jurisdiccionales con competencia civil, comercial y contencioso administrativo.

a) Requisitos

ARTÍCULO 155.- Para desempeñar el cargo de Fiscal Ambiental se establecen los requisitos estipulados en el Artículo 139, asimismo se consideran la especialidad en la temática ambiental y la capacitación específica sobre dicho particular.

b) Asiento

ARTÍCULO 156.- Tienen asiento en la Circunscripción N° 1 y Circunscripción N° 2.



c) Atribuciones y deberes

ARTÍCULO 157.- Además de las funciones que les acuerdan otras leyes, tienen las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental:

a) Extrajudiciales:

a.1) requerir informes, llevar a cabo investigaciones administrativas previas, realizar presentaciones o peticiones a organismos públicos nacionales, provinciales o municipales o personas privadas, que tengan por objeto la tutela del ambiente independientemente de la acción o inacción de los organismos públicos regulatorios. Todo organismo provincial o municipal o personas privadas está obligado a responder los informes o peticiones que se les dirija;

a.2) recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público o a otros organismos o instituciones, del Poder Judicial o de la Administración Pública;

a.3) concurrir, en caso necesario para el cumplimiento de sus cometidos, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales; y,

a.4) llevar adelante investigaciones civil-ambientales previas, presididas por la Procuración General de la Corte Suprema, las que se destinarán a recoger elementos de convicción para que pueda identificarse si ocurre alguna circunstancia que amerite la iniciación de alguna acción civil de tutela del medio ambiente. Para ello se puede requerir, de cualquier organismo público o persona privada, certificaciones, informaciones, exámenes o pericias, en el plazo que se señala, que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles. Salvo en los casos de confidencialidad expresamente establecidos por Ley, de forma subsidiaria, ningún sujeto puede negarse al requerimiento. En tales casos, las Fiscalías pueden solicitar la información judicialmente. Las investigaciones civil-ambientales previas también pueden ser impulsadas a los fines de lograr Términos de Ajuste de Conducta justos y equitativos, tomar conocimientos necesarios para llevar adelante o participar en audiencias públicas o para emitir recomendaciones.

Si se vieran agotadas las investigaciones civil-ambientales previas, surgiese la inexistencia de fundamentos para proponer alguna acción civil de tutela del medio, se fijará por reglamentación de la Procuración General. La homologación del archivo o su rechazo que lleve a cabo la Procuración General de la Corte Suprema debe ser estrictamente fundado y suscripto en audiencia pública convocada al efecto o transmitida públicamente por algún medio idóneo a tal fin, en presencia de quienes forman parte del Consejo de Fiscales. En



caso de que se rechace el archivo se indicarán las medidas a tomar que se llevarán a cabo por el órgano fiscal subrogante.

b) Judiciales:

b.1) dictaminar en todas las causas en las que se tramiten cuestiones relacionadas a bienes ambientales que tramiten ante los órganos jurisdiccionales civiles, comerciales, contencioso administrativo y todo otro juzgado no penal, ejerciendo la tutela jurisdiccional del derecho a un ambiente sano, equilibrado y la representación de las generaciones futuras. Esta habilitación incluye la potestad para litigar en las instancias de segundo grado ordinarias, y en las extraordinarias ante Tribunales Provinciales o Nacionales que correspondan;

b.2) velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos donde se encuentren en juego derechos ambientales;

b.3) promover instancias, iniciar y ejecutar la tutela jurisdiccional del ambiente, mediante las acciones previstas en la legislación vigente;

b.4) requerir la colaboración a instituciones universitarias, técnicas y profesionales provinciales, nacionales e internacionales especializadas en materia ambiental en tanto resulte necesario para la consecución de los fines que le son encomendados;

b.5) requerir la intervención pericial del Cuerpo de Investigaciones Científicas en cualquiera de los casos sometidos a su competencia;

b.6) accionar judicialmente, en lo posible de manera preventiva o precautoria, en protección del ambiente para detener el daño o para que se adopten las medidas tendientes al cumplimiento, reparación o recomposición, según fuere el caso, y siempre con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado;

b.7) instar métodos de solución alternativos de conflictos y la celebración de acuerdos de conciliación o Términos de Ajuste de Conducta, cuando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos ameriten su realización. En los Términos de Ajuste de Conducta se especifican los datos de la Fiscalía, de la persona física o jurídica sometida a este procedimiento, de su defensor; el relato detallado de los hechos por los cuales se celebra; las acciones de reparación o remediación que se establecen, incluyendo daños y multa si fuera el caso; la conformidad de la persona física o jurídica sometida a este procedimiento y de su defensor con respecto al procedimiento y al remedio propuesto y la admisión de su responsabilidad. Los Términos de Ajuste de Conducta, que también pueden celebrarse a los fines de dar por terminada una investigación civil ambiental previa, estarán sometidos al mismo control de los archivos previstos para esas investigaciones tal como se dispone en el Artículo 2, inciso 1), quinto y sexto párrafos. La pluralidad de investigados no será obstáculo para que las Fiscalías obtengan



Términos de Ajuste de Conductas individuales, siempre que lo permita la naturaleza de la falta investigada; y,

b.8) representar los intereses de las generaciones futuras como especial sujeto de protección conforme lo dispone el Artículo 41 de la Constitución Nacional.

c) De gestión institucional:

c.1) realizar las tareas necesarias para obtener los datos que le permitan efectuar un mapa de las distintas causas ambientales en todo el territorio; relevar la doctrina y jurisprudencia referente a estos delitos y contravenciones, a efectos de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde el Ministerio Público Fiscal puedan impulsarse;

c.2) elaborar y remitir a la Legislatura un informe concerniente a su actuación y gestión para ser incorporado como un capítulo de los informes anuales sobre el estado del ambiente provincial;

c.3) participar honorariamente en consejos y comisiones parlamentarias de investigación, coadyuvando en los procesos de elaboración de legislación, normas técnicas ambientales y en la ejecución de políticas públicas ambientales; y,

c.4) organizar y asistir a cursos de formación específica respecto de la materia ambiental.

d) Cuerpo de Investigación Científica

ARTÍCULO 158.- Las Fiscalías Ambientales están asistidas técnica y profesionalmente por un Cuerpo de Investigación Científica que prestarán servicios para las tres (3) Fiscalías Ambientales. Este cuerpo tiene como función asistir a los Fiscales Ambientales en el correcto examen y análisis de los hechos de naturaleza científica, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a tal fin y colaborando en la producción, en su debido tiempo, de la prueba necesaria en los distintos procesos en que se persiga la protección de ambiente.

ARTÍCULO 159.- El Cuerpo de Investigación Científica está compuesto por tres (3) personas que ejercen la ingeniería ambiental y una (1) persona que ejerce la ingeniería o licencia en química; y una (1) persona que ejerza la bioquímica o una (1) persona que ejerza la medicina especialista en toxicología.

Para desempeñar el cargo se requiere: título habilitante, según corresponda, con una antigüedad no menor a dos (2) años; ciudadanía argentina; tres (3) años de ejercicio efectivo de la profesión; y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia, si no se ha nacido en ella.



e) Coordinación Ministerio Público de la Acusación

ARTÍCULO 160.- Facúltase a los fiscales ambientales para realizar Convenios de coordinación y articulación institucionales correspondientes con el área de Coordinación en Investigación de Delitos Ambientales del Ministerio Público de la Acusación, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3.- Créanse tres (3) cargos de Fiscales Ambientales con asignación presupuestaria de fiscal según las Leyes 10160 y 11196, tres (3) cargos de ayudantes de fiscal con asignación presupuestaria de secretarios según las Leyes 10160 y 11196, a los fines de la tramitación y gestión judicial de la competencia ambiental asignada por la presente; y seis (6) cargos para el Cuerpo de Investigación Científica de las Fiscalías Ambientales, con asignación presupuestaria de Oficiales de Justicia, según Ley 11196.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Judicial a realizar las modificaciones presupuestarias para su implementación.

ARTÍCULO 5.- Dejase sin efecto el Artículo 13 de la Ley 13699.

ARTÍCULO 6.- T.O. Dispónese a realizar la confección de un texto ordenado adecuando las disposiciones presentes a la Ley 10160 Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 5 de octubre de 2023.